

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú: reparaciones declaradas cumplidas

1. Pagar por concepto de daño material:
 - a) a Luis Alberto Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 49, 50, 51 a) y b) y 52 de esta Sentencia, la cantidad de US\$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
 - b) a Gladys Benavides López, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 51 c) y d) y 52 de esta Sentencia, la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
 - c) a Luis Fernando Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 51 f) y 52 de esta Sentencia, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
2. Pagar por concepto de daño inmaterial:
 - a) a Luis Alberto Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
 - b) a Gladys Benavides López, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
 - c) a Luis Fernando Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
 - d) a Isaac Alonso Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
 - e) a José Antonio Cantoral Benavides, en la forma y condiciones que se expresa en el párrafo 62 de esta Sentencia, la cantidad de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana.
3. Pagar, por concepto de gastos y costas, en la forma y condiciones que se expresan en el párrafo 87 de esta Sentencia, la cantidad de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a favor de los representantes de la víctima.
4. Dejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides, de conformidad con lo establecido en el párrafo 77 de la presente Sentencia.
5. Anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondientes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 78 de la presente Sentencia.
6. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000 y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que estos hechos se repitan, de conformidad con lo establecido en los párrafos 79 y 81 de la presente Sentencia.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

Cumplimiento parcial:

7. Proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 80 de la presente Sentencia.

En el Considerando 12 de la resolución de la Corte de 14 de noviembre de 2010 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

12. Este Tribunal ha valorado la realización de los pagos correspondientes a los estudios realizados por el señor Cantoral Benavides en una universidad en Brasil entre los años 2004 y 2008. En cuanto a la alegada diferencia entre los pagos realizados por el Estado correspondientes a los años académicos 2007 y 2008 y los gastos reales incurridos, ciertamente no consta algún documento en que algún funcionario estatal del Ministerio de Educación reconociera lo afirmado por los representantes, tal como se afirma en el informe de esa institución aportado por el Estado. Sin embargo, según se desprende del contenido del "Acta de Cumplimiento de la Sentencia", suscrita entre el Secretario General del Ministerio de Educación y el señor Cantoral Benavides el 28 de diciembre de 2007, el Estado se comprometió a reconocer a favor de éste "los costos que le generase el cursar la carrera de Derecho en la Universidad San Judas Tadeo, en Sao Paulo – Brasil, como alumno regular, así como los gastos de manutención correspondientes, por los periodos de estudio 2007 y 2008", los cuales debían ser retribuidos "dentro del primer trimestre del Ejercicio Presupuestal siguiente a la culminación del año académico correspondiente", para lo cual el señor Cantoral Benavides debía remitir "la sustentación de gastos correspondiente una vez culminado el año académico respectivo". Es decir, tal como lo hacen notar los representantes, si los montos fueron luego preestablecidos y habían sido aceptados por el señor Cantoral Benavides y sus representantes, entonces habría carecido de sentido que en el acta se exigiera la demostración de los gastos para ser reembolsados. De tal manera, al valorar positivamente los esfuerzos desplegados por el Estado para cumplir con el pago de la carrera universitaria, como forma alternativa de cumplimiento de la beca de estudios ordenada por el Tribunal, y en el entendido de que el señor Cantoral Benavides ha renunciado voluntariamente a eventuales intereses, lo cual es un derecho que es susceptible de ser renunciado voluntaria y expresamente, se insta al Estado a realizar las gestiones pertinentes para pagar al señor Cantoral Benavides el monto de 12,157.20 Reales Brasileños, a la brevedad posible, y de ese modo dar pleno cumplimiento a este punto de la Sentencia.

8. Proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en el Perú, de conformidad con lo establecido en el párrafo 51 e) de la presente Sentencia.

En los Considerandos 13 y 14 de la resolución de la Corte de 7 de febrero de 2008 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

13. Que en relación con el tratamiento médico y psicológico que debe ser proporcionado a la señora Gladys Benavides López, las partes expresaron que la señora Benavides se encontraba conforme con el tratamiento médico y psicológico recibido. Sin embargo, tanto el señor Cantoral Benavides como la Comisión, los representantes y la propia beneficiaria de esta medida manifestaron disconformidad con el hecho de que no se le ha otorgado un tratamiento diferenciado por su calidad de víctima y beneficiaria de esta medida de reparación ordenada por la Corte, en relación con el trámite y procedimiento que debe

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

realizar para ser atendida en los hospitales públicos. Este Tribunal recuerda al Estado que el tratamiento médico y psicológico ha sido ordenado como medida de reparación por esta Corte y que, por lo tanto, debe otorgarse a la señora Benavides un trato adecuado y acorde con ello. En cuanto a la modalidad de provisión de estos servicios, ya sea a través de los hospitales en que ha sido atendida o mediante otro sistema, aquella deberá ser acordada con la beneficiaria y determinada en función de sus necesidades de salud y deberá coordinarse de la forma más expedita posible en lo que respecta a los trámites administrativos que impliquen su debida atención.

14. Que respecto a la provisión de medicamentos a la señora Benavides, los representantes indicaron que el Estado le suministra únicamente aquellos que se encuentran disponibles en las farmacias estatales, mas no todos los que requiere para la atención de su salud. En este sentido, la señora Benavides habría tenido que sufragar con su dinero el 80% de los medicamentos que los profesionales le han prescrito (supra Considerando 7.b). Al respecto, a efectos de dar cabal cumplimiento a este punto, la Corte reitera que es necesario que el tratamiento médico y psicológico sea brindado en forma completa y efectiva, de común acuerdo con la víctima. Al respecto, el Estado debe reintegrar a la señora Benavides los gastos en que haya incurrido para adquirir los medicamentos que no se encontraban en las farmacias del Estado y que le fueron prescritos por los profesionales encargados de su atención, así como en lo sucesivo deberá cubrir la totalidad de los medicamentos que le sean prescritos por los profesionales encargados de su atención.